

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil catorce. El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinticuatro del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a través de la plataforma de gobierno abierto, por parte de [REDACTED], quien solicita: *"(...) no previstas dentro del proyecto del trabajo de remodelación de las oficinas del CONAIP (ubicadas en polígono industrial Plan de la Laguna, c. circunvalación, lote #20 Antiguo Cuscatlán, La Libertad) que provocaron el incremento de DOS MIL SETECIENTOS NUEVE 17/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2, 709.17) del monto original (...)"*.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del proceso de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la exigencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que la



gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada instituto.

De conformidad al artículo 46 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo –RIOE-, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de sus funciones. Afirmando que esta UAIP solo puede conocer los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquier Secretaría perteneciente a la Presidencia de la República, que se encuentran en el artículo 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, el suscrito hace del conocimiento de la peticionaria que la solicitud planteada, puede y debe ser evacuada en el Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad en adelante CONAIPD, por medio de su oficial de información Eustacio Antonio Nolasco Corado, funcionario idóneo para efecto de dar cumplimiento a todas las obligaciones dispuestas en la ley de materia y que corresponden al CONAIPD.

En tal sentido, el suscrito advierte que la petición realizada por [REDACTED] versa sobre documentación relacionada directamente a las atribuciones del CONAIPD; Tal cual lo establece el Decreto Ejecutivo número 80¹, de fecha 17 de Junio de 2010; en su artículo uno *“Créase el Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad, en adelante denominado “el Consejo” y que se podrá abreviar “CONAIPD” como organismo descentralizado*

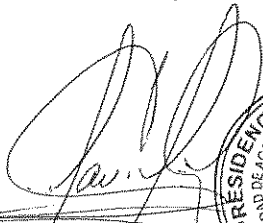

¹ Publicado en el Diario Oficial número 116, tomo 387 de fecha 22 de junio de 2010.

de la Presidencia de la República (...)" cuestión por la cual debe tramitarse la solicitud de la peticionaria en la citada institución. Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información respecto de la pretensión de acción solicitada.

Finalmente, con base a la obligación de cooperación dispuesta en el artículo 8 del Reglamento LAIP, debe remitirse, copia de esta resolución y de la solicitud de información, presentada por [REDACTED] para los efectos legales consiguientes- artículo 68 inciso segundo LAIP.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* incompetente la *Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República* para conocer de la solicitud presentada [REDACTED] con base a lo dispuesto en los artículos 68 LAIP y 49 de su reglamento 28, 46 y siguientes del RIOE en relación con el Decreto Ejecutivo número 80, de fecha 17 de Junio de 2010 por medio del cual se crea el CONAIPD.
2. *Declárese* sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por el peticionario, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
3. *Hágase* del conocimiento a la peticionaria que puede interponer su solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuesta –OIR- del CONAIPD, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, Eustacio Antonio Nolasco Corado, ubicada en Polígono Industrial Plan de la Laguna, C. Circunvalación, Lote #20 Antiguo Cuscatlán, La Libertad; o en el correo electrónico: uaip@conaipd.gob.sv
4. *Remítase* una copia de esta resolución y de la solicitud de información en comento al Oficial de Información del CONAIPD, para los efectos legales consiguientes.
5. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública

